ARTICULO 81

TEXTO DEL ARTICULO 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

NOTA

El estudio del presente Artículo en el *Repertorio* se refiere exclusivamente a las cuestiones planteadas en los debates referentes a los proyectos de acuerdos sobre administración fiduciaria. Durante el período que abarca el presente *Suplemento* no se propusieron nuevos acuerdos de administración fiduciaria ni se tomó ninguna decisión que deba ser examinada en relación con este Artículo.